

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 158

Fecha Estado: 27/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160044100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS EMILIO - LOPEZ BOTERO	Auto que agrega despacho comisorio Sin diligenciar	24/09/2021	1	
05266310300220180025700	Ejecutivo Singular	GABRIEL JAIME JARAMILLO FERNANDEZ	YOLANDA JARAMILLO PARRA	Auto aprobando liquidación De costas, se imparte aprobaqción a la liquidación del crédito	24/09/2021	1	
05266310300220190003300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN JOSE SIERRA JIMENEZ	Auto que termina proceso por transacción Se declara terminado el proceso por transacción	24/09/2021	1	
05266310300220190025900	Verbal	ESTEBAN MUÑOZ ZULUAGA	MARGARITA ISABEL GOMEZ GOMEZ	Auto ordenando secuestro de bienes Comisiona al Alcalde de Envigado, se designa como secuestre a la señora Rubiela Marulanda Ramirez Tel. 3342089 y 300-2262878, listo Desp. N° 42 Nota el auto es de fecha sept. 23 de 2021	24/09/2021	1	
05266310300220190030900	Verbal	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	JUAN CARLOS ATEHORTUA AMAYA	El Despacho Resuelve: Rechaza recurso de reposición	24/09/2021	1	
05266310300220200016300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi Nombra como curador Ad-litem al Dr. Javier Leonidas Villegas Posada, se fijan \$400.000- para gastos de curaduría	24/09/2021	1	
05266310300220210013600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA	GONZALO MESA VELEZ	Auto que pone en conocimiento Téngase en cuenta el escrito de la parte actora, se requiere a la parte actora	24/09/2021	1	
05266310300220210015800	Verbal	NELSON ENRIQUE - MUÑOZ ARANGO	MARTHA CECILIA - ACEVEDO RIVERA	El Despacho Resuelve: Se acepta el llamamiento en garantía, se reconoce personería al Dr. Johny Pérez angel, para Rep. a la Sra. Marta Cecilia Acevedo Rivera	24/09/2021	1	
05266310300220210023600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS ENRIQUE ZULETA HENAO	Auto que pone en conocimiento Téngase en cuenta la dirección para notificar al señor Carlos Enrique Zuleta Henao	24/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210026100	Verbal	ADILIA - GALLEGO HERRERA	CLAUDIA CAROLINA - CAMARGO FORERO	Auto rechazando demanda Se rechaza, ordena archivo	24/09/2021	1	
05266310300220210026800	Divisorios	FELIPE IGNACIO ERAZO ANGEL	LUIS HERNANDO VERA AGUILLON	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda, ordena su archivo, Nota: el auto es de fecha Sept. 23 de 2021	24/09/2021	1	
05266310300220210027300	Verbal	CHRISTIAN DAVID VELASQUEZ FLOREZ	ELKIN DE JESUS FLOREZ	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda, se reconoce personería al Dr. Javier Leonidas Villegas Posada, Nota: El auto es de fecha sept. 23 de 2021	24/09/2021	1	
05266310300220210028000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA YADIRA ESCOBAR	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Juan Camilo Hinestroza Arboleda, decrta embargo, listo Of. 341 para Registro, Nota: el auto es de fecha septiembre 23 de 2021	24/09/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 40 03 002 2016-00441 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	LUIS EMILIO LÓPEZ BOTERO
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Se incorpora los Despacho Comisorios N° 79 del 19 de julio de 2017 sin diligenciar, puesto que el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, informó que la parte solicitante, no mostró interés para solicitar la expedición de nuevo despacho comisorio, la el secuestro del vehículo de placas IHS067, de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2018 00257 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	YOLANDA JARAMILLO PARRA
Demandado (s)	GABRIEL JAIME JARAMILLO FERNÁNDEZ
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y DE CRÉDITO

LIQUIDACIÓN COSTAS PROCESALES
Agencias en derecho \$200.000.
TOTAL\$200.000.
Envigado, 24 de septiembre de 2021.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo, por cuanto la anterior liquidación de crédito allegada en la acumulación, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	668
Radicado	05266 31 03 002 2019 00033 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACUMULACIÓN
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN JOSE SIERRA JIMENEZ
Tema y subtemas	TERMINA POR TRANSACCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN JOSE SIERRA JIMENEZ, las partes, presentaron memorial mediante el cual informan que llegaron a un acuerdo transaccional respecto de todas las pretensiones de este proceso y aportaron contrato de transacción, suscrito por las partes, y solicitan dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, solicitando el levantamiento del medidas decretadas y el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución.

Para resolver, se,

C O N S I D E R A

La transacción la define nuestro Código Civil como un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual (art. 2469), no pudiendo transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos que ella comprende (art. 2470).

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso tiene prescrito que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso y, para que la transacción produzca efectos procesales, debe presentarse solicitud escrita por quienes la suscribieron, acompañando el documento que la contenga o precisando sus alcances; eso sí, su aceptación se circunscribe al ajustamiento del acuerdo a las prescripciones sustanciales y siempre que éste haya sido aceptado por todas las partes, o por quienes en ella intervinieron en caso de que sea parcial, y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el presente asunto, la transacción se ha realizado entre las partes y al escrito que la presenta se ha anexado el contrato que la contiene, el cual se ajusta a las prescripciones legales.

Siendo ello así, se considera que se puede acceder a la terminación del proceso, pues se reúnen todos los presupuestos para ello, dejando los embargos por cuenta del proceso 2019-00751 que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y no habrá lugar a condena a costas

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

PRIMERO. ACEPTAR la TRANSACCIÓN a que han llegado las partes dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN JOSE SIERRA JIMENEZ.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se declara TERMINADO el proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y se dejan los embargos aquí decretados por cuenta del proceso 2019-00751 que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado por estar embargado el remanente.

CUARTO. Se decreta el desglose de los pagarés No. 10990308383, el pagare sin número, 5303720047197120 y 27408534223 y de la Escritura Pública No. 1684, del 24 de mayo de 2017 de la Notaría Veinticinco de Medellín, con las anotaciones correspondientes de que el presente terminó por transacción.

QUINTO. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00259 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	ESTEBAN MUÑOZ ZULUAGA, BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA, MARÍA SILVANA ARANGO POSADA Y SERGIO QUINTERO BOTERO cesionaria CANTERA VERACRUZ S.A.S.
DEMANDADO (S)	MARGARITA ISABEL GÓMEZ GÓMEZ e IVÁN ALBERTO VILLEGAS BERMÚDEZ
TEMA Y SUBTEMAS	DECRETA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1141774, con la inscripción de embargo ordenado sobre dicho inmueble del porcentaje que posee el demandado IVÁN ALBERTO VILLEGAS BERMÚDEZ CC 10.019.010 y sin que existan acreedores hipotecarios por citar, se dispone el secuestro del mismo.

Para tal fin, se nombra como secuestre a RUBIELA MARULANDA RAMIREZ, localizable en la Cra 40 N° 45C sur-28 en Envigado, teléfono 3342089 y 3002262878 quien ya había secuestrado el porcentaje de la codemandada MARGARITA ISABEL GÓMEZ GÓMEZ,.

Para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, designar nuevo secuestre y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Radicado	05266 31 03 002 2020 00163 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA
Tema y subtema	NOMBRA CURADOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Conforme al artículo 108 del C. G. del Proceso, se nombra como curador ad-litem del demandado IVAN DARIO DEOSSA CORREA, al abogado JAVIER LEONIDASVILLEGAS POSADA con T.P. No. 20.944 del C.S.J., quien se localiza en la calle 7 número 39 -215 oficina 702 teléfono 3121677, en la ciudad de Medellín. Celular. 3117620293 correo electrónico: notificaciones@jvillegasp.com. La parte actora deberá proceder a comunicar la designación al curador.

Comuníquesele su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se fija como gastos de curaduría \$400.000.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 40 03 002 2021-00136 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA
Demandado (s)	GONZALO MESA VELEZ Y ANA CATALINA CASTAÑO ECHEVERRI
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Téngase en cuenta el escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte actora, en el cual informa acerca de la dirección del inmueble a secuestrar, información que debe ser entregada a la autoridad competente, una vez sea radicado el despacho comisorio para adelantar la referida diligencia, el cual debe ser diligenciado a instancia de parte.

De otro lado, se requiere a la parte actora a fin que realice actuaciones efectivas, respecto a la notificación de los demandados, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

Radicado	05266 40 03 002 2021-00236 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (s)	CARLOS ENRIQUE ZULETA HENAO
Tema y subtemas	AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, téngase como dirección en la que se intentará el envío de las comunicaciones reguladas en la norma en comento, al demandado CARLOS ENRIQUE ZULETA HENAO

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que dentro del término concedido a la parte actora para llenar los requisitos exigidos mediante auto del 14 de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos del 15 de septiembre de 2021, la parte interesada no presentó escrito alguno para subsanar los defectos advertidos. A Despacho hoy, 23 de septiembre de 2021.

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	666
Radicado	05266 31 03 002 2021 00268 00
Proceso	DECLARATIVO – DIVISORIO POR VENTA
Demandante (s)	FELIPE IGNACIO ERAZO ÁNGEL
DEMANDADO (S)	CAMILO ERNESTO VERA ÁNGEL, ANDREA VERA ÁNGEL Y LUIS HERNANDO VERA AGUILLÓN
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, no es procedente admitir la demanda, pues lo que procede es su rechazo conforme al artículo 82 del C. G. del Proceso. Por lo que, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda DIVISORIO POR VENTA, adelantado por FELIPE IGNACIO ERAZO ÁNGEL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese en la Nube del Despacho.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 667
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00273 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	CHRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ FLÓREZ
DEMANDADO (S)	JENNIFER FLÓREZ GÓMEZ, ÉLKIN DE JESÚS FLÓREZ y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

El proceso fue remitido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín, quien mediante providencia del 05 de septiembre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia, Procede entonces el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual), que promueve CHRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ FLÓREZ, en contra de JENNIFER FLÓREZ GÓMEZ, ÉLKIN DE JESÚS FLÓREZ y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P).

- 1. Deberá allegar los 41 documentos indicados en el acápite de pruebas, toda vez que no obra ninguno de ellos.
- 2. Formular la pretensión en debida forma, no de manera genérica sino por sumas concretas, sin que haya que deducirlas del acápite perjuicios.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual), que promueve CHRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ FLÓREZ, en contra de JENNIFER FLÓREZ GÓMEZ, ÉLKIN DE JESÚS FLÓREZ y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, con T.P. 20.944 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 665
Radicado	05266 31 03 002 2021 00280 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JULIAN MAYOR CASTAÑEDA y SANDRA YADIRA ESCOBAR
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

BANCOLOMBIA S.A., con base en que JULIAN MAYOR CASTAÑEDA y SANDRA YADIRA ESCOBAR, suscribieron un pagaré cuyo pago han incumplido; garantizado mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 1809 del 22 de agosto 2017 de la Notaría 26 del Circuito de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N 001-1281008, 001-1281106, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JULIAN MAYOR CASTAÑEDA y SANDRA YADIRA ESCOBAR, por la suma de \$195.700.166., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 90000007678 anexo virtualmente a la demanda, fechado 13 de septiembre de 2017, más los intereses corrientes causados desde el 13 de mayo de 2021 al 23 de septiembre de 2021 a una tasa del 11.60% efectiva anual, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 24 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° N 001-1281008, 001-1281106 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA con T.P. No. 136.459 del C.S. de la J., en los términos del endoso conferido. Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en el auto de inadmisión sobre su circulación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	674
Radicado	05266310300220190030900
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ
Demandado (s)	COMPANÍA DE ALQUILER DE GRÚAS S.A.S. (CONALGRÚAS S.A.S.)
Tema y subtemas	PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUDES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que precede, el señor apoderado de la sociedad “Promotora Inmobiliaria Los Almendros S.A.S.” en Liquidación, ha interpuesto un recurso de reposición contra el auto proferido el 29 de julio de 2021, en el cual se indica que esa sociedad fue notificada en debida forma del auto mediante el cual se llamó en garantía, pero que no emitió pronunciamiento alguno.

Revisado el expediente, el Juzgado no ha encontrado pronunciamiento alguno del 29 de julio de 2021, el auto con fecha más cercada es el que se dictó el 27 de julio de 2021, mediante el cual se indicó que no se emitirá pronunciamiento alguno sobre las excepciones previas que propusieron los demandados iniciales Sres. Juan Carlos Atehortúa Maya y Martha Cecilia Patiño Atehortúa, pues los mismos fueron excluidos del expediente. Considera el Juzgado el Juzgado, que tal vez el señor apoderado de la sociedad “Promotora Inmobiliaria Los Almendros S.A.S.” se confundió con la constancia secretarial que existe previo a dicho auto, en la cual el señor Secretario del Juzgado sí indica que la referida sociedad fue notificada en debida forma del auto que la llamó en garantía, porque la parte demandante aportó constancia que así lo acreditaba. Por lo que se rechazará el recurso de reposición interpuesto.

De todas formas, sí existe en el expediente constancias de que, a pesar de que la parte demandante aportó certificación de notificación a los llamados en garantía, la sociedad “Promotora Inmobiliaria Los Almendros S.A.S.” nunca recibió tal notificación, pues de acuerdo con certificación que ha presentado, para la fecha en que se realizó tal notificación tenían un daño en el correo electrónico y no fue posible recibirla, daño que se prolongó por varios meses. Pero, en aras de garantizar el derecho de defensa de la sociedad “Promotora Inmobiliaria Los Almendros S.A.S.”, y como el Juzgado aún no ha tomado decisión alguna sobre la solicitud que hizo en el sentido de que se le tenga

notificada por conducta concluyente, se accederá a dicha solicitud y se tendrá notificada del auto que la llamó en garantía desde el día 3 de mayo de 2021 y, en consecuencia, la respuesta al llamamiento en garantía que hizo el 1º de junio de 2021, que entre otras cosas se había trasapelado de acuerdo con constancia secretarial que ha dejado el señor Secretario del Juzgado, pero que ya ha sido encontrada y agregada al expediente, se tendrá por presentada en forma oportuna y, por ello, se le dará el trámite que corresponda, una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Rechazar el recurso de reposición que ha presentado la sociedad “Promotora Inmobiliaria Los Almendros S.A.S.” contra un supuesto auto del 29 de julio de 2021, porque dicho auto no existe.

2º. Dado que la sociedad “Promotora Inmobiliaria Los Almendros S.A.S.”, para la fecha en que se le hizo la notificación del auto de llamamiento en garantía vía correo electrónico, tenía problemas con dicho medio virtual, lo que ha acreditado en debida forma, téngase por fallida dicha notificación.

3º. Declarar notificada por conducta concluyente del auto que la llamó en garantía, a la sociedad “Promotora Inmobiliaria Los Almendros S.A.S.”, notificación que se tiene realizada el 3 de mayo de 2021.

4º. Declarar que la respuesta que la sociedad “Promotora Inmobiliaria Los Almendros S.A.S.” le ha dado al llamamiento en garantía que le hizo la sociedad demandada “Compañía Nacional de Alquiler de Grúas S.A.S.” (CONALGRÚAS S.A.S.), ha sido presentada dentro del término legal. En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, se le dará a la citada respuesta el trámite legal.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	672
Radicado	05266310300220210015800
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	NELSON ENRIQUE MUÑOZ ARANGO Y LUZ ANDREA GIRALDO MARÍN
Demandado (s)	MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
Tema y subtemas	ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Verbal que han instaurado los señores Nelson Enrique Muñoz Arango y Luz Andrea Giraldo Marín, en contra de la señora Marta Cecilia Acevedo Rivera, la demandada se notificó del auto admisorio y, dentro del término que tenía para ello ha presentado llamamiento en garantía a la sociedad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.).

Revisado el llamamiento en garantía que se hace, encuentra el Juzgado que el mismo se ajusta a los requisitos de los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, por lo que el mismo será admitido. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

- 1º. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la demandada Sra. MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA, hace a la sociedad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), dentro del presente proceso VERBAL que en contra de la señora Acevedo Rivera han instaurado los señores Nelson Enrique Muñoz Arango y Luz Andrea Giraldo Marín.
- 2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena CITAR al proceso, en calidad de LLAMADA EN GARANTÍA, a la sociedad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), a la cual se le notificará este auto, concediéndosele el término de VEINTE (20) DÍAS para comparecer al proceso en tal calidad.

3º. La notificación de este auto a la sociedad llamada en garantía se hará de conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo Nro. 806 de 2020 en su artículo 8º.

4º. En la forma y términos del poder conferido, tiene Personería para representar a la Sra. Marta Cecilia Acevedo Rivera el abogado Johny Pérez Ángel.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	673
Radicado	05266310300220210026100
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	ADILIA GALLEGO HERRERA
Demandado (s)	CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO Y MICHELLE BRUINSMA CAMARGO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de Declaración de Pertenencia que instauró la señora Adilia Gallego Herrera en contra de las señoras Claudia Carolina Camargo Forero y Michlle Bruinsma Camargo, fue inadmitida por auto del 14 de septiembre de 2021, entre otras cosas, porque en el certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble que es objeto de la pretensión, aparecen como titulares del derecho de dominio, además de quien figura como demandante y demandadas, las señoras Daniela Londoño Gallego y Valentina Londoño Gallego, en virtud de ello, se le solicitó a la parte demandante que explicara por qué la demanda no se dirige también en contra de las citadas señoras, y de no existir una razón que legalmente permita excluirlas de este proceso.

Dentro del término que se le concedió para ello, la parte demandante ha presentado un escrito mediante el cual pretende subsanar el requisito que se le exigió y le explica al Juzgado que las señoras Daniela y Valentina Londoño Gallego son sus hijas y el inmueble es la residencia de la familia, o sea que ejercen una posesión compartida; por lo que se entra a resolver, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita mediante la presente demanda la señora Adilia Gallego Herrera, que se le adjudique por prescripción el 60% del bien inmueble identificado como Casa 128 de la Unidad Vientos de la Colina, situada en la Carrera 27 A 37 Sur 80 del Municipio de Envigado, inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-801842 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, con fundamento en que desde el 22 de mayo de 2007 entró en posesión del inmueble y allí permanece con sus hijos, posesión que viene ejerciendo de manera quieta, pacífica, pública y en calidad de dueña, a

tal punto que es reconocida como dueña del inmueble por la administración de la copropiedad, los porteros y los vecinos.

Como se puede observar, lo afirmado en la demanda riñe con lo que ahora se afirma en el escrito mediante el cual se pretende subsanarla, pues en este, contrario a lo dicho en aquella, la demandante afirma que la posesión que en la demanda afirmó que era exclusiva, es compartida con sus dos hijas Daniela y Valentina, quien también son titulares de derechos de dominio sobre el bien inmueble, es decir, que entre ellas existe una coposesión.

De acuerdo con la afirmación que se ha hecho, y como la demandante reconoce que la posesión que alega no es exclusiva, pues la comparte con sus hijas, quienes además son titulares del derecho de dominio sobre un porcentaje del inmueble, quiere decir que tales señoras sí tendrían que hacer parte de este proceso como accionantes.

Es que al figurar Daniela y Valentina Londoño Gallego como titulares de derechos de dominio sobre el bien inmueble que la señora Adilia Gallego Herrera pretende adquirir por prescripción, necesariamente tienen que hacer parte del proceso, ora como demandantes en caso de que también sean poseedoras, ya como demandadas, pero dentro del proceso no se puede dictar un fallo sin que dichas señoras estén vinculadas al proceso, pues dicho fallo no tendría efectos contra ellas y la decisión, cualquiera que sea, se tornaría inane.

Así las cosas, considera el Juzgado que la demanda no ha sido subsanada en la forma en que lo exigió el Juzgado; pues la demandante no puede limitarse a exponer la razón por la que frente algún titular de dominio no dirige la demanda, esto es, porque con ellos ejerce coposesión, habida que en este evento tenía que adecuar la demanda acorde a estos nuevos supuestos de hecho y formular la pretensión congruente con esa situación. Como se dijo, en todo caso, la demanda tiene que ser formula también por Daniela y Valentina Londoño Gallego, de ser poseedoras, o en contra de las mismas, como titulares de dominio.

Consecuentemente, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda será rechazada. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Declaración de Pertenencia que ha instaurado la señora Adilia Gallego Herrera en contra de las señoras Claudia Carolina Camargo Forero y Michlle Bruinsma Camargo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ